

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 287

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas	Pesetas	
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12'50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.474

El Sr. Comandante Delegado Inspector de la 4.^a Zona Pecuaria de esta provincia en escrito de 27 de los corrientes dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Próxima la temporada de monta por los Sementales equinos y con el fin de evitar que por los particulares o dueños de paradas se realicen o permitan cubriciones de yeguas con caballos enteros o garantías no aprobados como Sementales, ruego a V. E. que si lo estima oportuno, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno mando para que llegue a conocimiento de los Inspectores municipales Veterinarios, Ganaderos y personas a quienes afecte, la prohibición que señalan los artículos 20, 21 y 30 del Reglamento de Paradas particulares de Sementales equinos de 23 de Enero de 1939 («B. O. del Estado» núm. 42) incurriendo los contraventores en las sanciones que determinan los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento.—Los interesados en ejercer la expresada industria deberán solicitarlo de esta Delegación de Cría Caballar en las condiciones que citan los artículos 27 al 35, a la mayor brevedad».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 29 de Noviembre de 1941.
—El Gobernador civil, Rogelio Vignote y Vignote.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Préstamos de Nupcialidad

Núm. 4.473

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Febrero de 1941 y en las Ordenes Ministeriales de 7 de Marzo y 11 de Octubre del mismo año, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca Concurso para la concesión de Préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Febrero de 1942, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los préstamos que se entrega-

rán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

VEINTIUNO de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios Familiares.

QUINCE de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de solicitante varón que ostente el carácter de excombatiente, la edad máxima para concursar será de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Gondomar número 12, hasta el día 31 de Diciembre corriente, antes de las 13 horas.

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Los que ostenten el carácter de excombatientes en nuestra guerra de Liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo puedan ser ocupados por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado, que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.^a Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 a 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 1 de Diciembre de 1941.
—El Delegado Provincial, Eduardo S. Loring.

Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL-CAPITAL

Núm. 4 432

Matrícula para el ejercicio de 1942

De conformidad con lo dispuesto en el apartado C) de las Reglas publicadas en el B. O. de la provincia para la confección de las Matrículas para el ejercicio de 1942, por el que se concede un plazo de 15 días a todos los industriales que como consecuencia de la aplicación de las nuevas Tarifas hayan de sufrir alteración en su clasificación tributaria, a fin de que, durante el mismo, puedan presentar las oportunas declaraciones, según los casos, del importe de los alquileres que satisfacen por sus establecimientos, de las industrias que pretenden simultanear o de la fuerza de los elementos de producción, se advierte que al finalizar el expresado plazo, los contribuyentes a quienes pueda afectar y no hayan presentado las procedentes declaraciones, serán clasificados de oficio por esta Administración de Rentas Públicas o por los Ayuntamientos respectivos.

A título de indicación se hace observar que los industriales de la capital habrán de presentar sus declaraciones ante la Administración de Rentas Públicas y en los Ayuntamientos respectivos los de los pueblos, y que los industriales a quienes afecta son los siguientes:

TARIFA PRIMERA

Los que ejerzan industrias no simultaneables, con arreglo a las nuevas Tarifas.

TARIFA SEGUNDA

Grupo 1.^o—Hospedería.—Epígrafe 317: Hoteles, fondas, pensiones, casas de viejeros y de huéspedes (cuando tengan más de tres, coman o no en ellas) y posadas y demás establecimientos no especificados en otros epígrafes, que se caractericen por el alquiler de habitaciones con destino a hospedaje, sirvan o no comidas.

Grupo 2.^o—Alimentación.—Epígrafe 321: Restaurantes, cafés, bares cerverías, salones de the, heladerías, chocolaterías, horchaterías, casas de comidas, tabernas y demás establecimientos que no se hallen especificados en otros epígrafes, hállese instalados en local fijo o en kiosco y cuyas características consisten en servir, para su consumo, dentro o fuera del local, productos alimenticios y bebidas de todas clases, preparados o en forma original.

TARIFA TERCERA

Grupo 1.^o—Epígrafes 389 y 396: (Industrias textiles). Máquinas de agramar o sacar la fibra del cáñamo u otras análogas; Batanes para esparto y demás fibras largas; cilindros para las mismas fibras; máquinas para deshilar trapos, hilazas o

borras de cualquier materia textil; lavaderos de lana; peinados de lana; cardas no anejas a hilaturas; máquinas para varear, ahuecar y limpiar lana o cualquier otra fibra. Epígrafes 399 y 410: Hilaturas de algodón; hilaturas de lana; hilaturas de seda; hilaturas de cáñamo, lino, yute y demás fibras vegetales; fábricas de cuerda de lino, cáñamo, yute, ramio, abaca u otras fibras textiles o de estas con hilos metálicos o de hilos metálicos solamente; tornos para el torcido de crin o cerda, para ebanistería u otros usos; fábricas de tejidos de algodón; fábricas de tejidos de lana; fábricas de tejidos de seda; fábricas de tejidos de lino; fábricas de tejidos de cáñamo, yute, esparto y demás fibras largas vegetales no especificadas; fábricas de tejidos de mezcla en los que entran hilos de varias de las fibras reseñadas. Epígrafe 426: Telares para paños movidos mecánicamente; 428: Telares mecánicos para la fabricación de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas o similares, siempre que no tengan husos. Epígrafe 431: Telares o máquinas movidos mecánicamente para tejer esteras finas de junco o paja, capachos o fundas de paja para botellas. Epígrafe 433: Telares mecánicos para la fabricación de redes. Epígrafes 435 a 442: Telares mecánicos para tules labrados, imitación de bordados; idem para la fabricación de tules lisos; telares para bordar entredoses tiras, puntillas, cifras o adornos en telas de cualquier clase; fábricas de géneros de punto con telares circulares movidos mecánicamente; idem, idem, con telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente; idem, idem, con telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidos mecánicamente; idem, idem, con telares mecánicos de varios de los sistemas anteriormente señalados, y fábricas de cordones y trencillas empleando máquinas de trenzar con usos y arañas accionados mecánicamente.

Epígrafes 444 al 462: (Industrias complementarias de la textil) Talleres para coser, bordar, festonear, calar, ovillar, plisar y, en general, para adornar, perfeccionar, confeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas accionadas mecánicamente, no siendo telares de los clasificados en epígrafes anteriores.—Batanes para lana, siendo accionados mecánicamente.—Perchas para levantar el pelo a los tejidos de lana o de cualquier fibra, siendo movidos mecánicamente.—Tundosas accionadas mecánicamente, para cualquier clase de tejidos.—Fábricas de paños, entendiéndose por tales aquellas en que se someten las telas, especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación de las referidas paños, por medio de cuchillas de abrir el rizo y otros elementos accionados mecánicamente.—Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegadores, etc., con destino a labores de aguja u otros usos, con máquinas accionadas mecánicamente.—Fábricas de estampados en las que por procedimientos

mecánicos o químicos se estampan tejidos, ya sean en color ya en realce. —Establecimientos de estampados a mano. —Tintorerías o establecimientos en los que, por retribución y sin derecho a la centa, se tiñen hilados y tejidos nuevos, empleando máquinas movidas mecánicamente. —Establecimientos para blanqueo de hilados y tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia, en los que se emplea fuerza mecánicamente. —Establecimientos de apresto de hilados o tejidos, o sea aquellos en que se ensanchan, estiran, lustran, prensan, aprestan, etc., hilados y tejidos incluso los estampados de todas clases, con máquinas movidas mecánicamente. —Máquinas de parar o de aprestar urdimbres, movidas mecánicamente, no anejas a fábricas de hilados. —Establecimientos en que se ejercen varias de las industrias de apresto, blanqueo, batanado, perchado, tundido o tinte, empleando fuerza mecánica. —Talleres mecánicos para el lavado y planchado de ropas usadas y tintorerías de las mismas y quitamanchas. —Fábricas de lizos para telares, considerándose incluidos todos los elementos necesarios para el trabajo de la madera y demás auxiliares, en las que se emplea fuerza mecánica. —Fábrica de peines metálicos para telares, incluidos los aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres, así como las máquinas de trabajar la madera. —Fábrica de hacer cilindros o tubos de papel para la hilatura en la que se emplea fuerza mecánica. —Máquina de gravar cilindros o de moletar, movidas mecánicamente. —Fábricas de cordones para las máquinas de hilar, o sean las que revisitan de fieltro, cuero o cualquier otra materia los cordones, empleando fuerza mecánica.

Grupo 2.º—Epígrafes 465 al 476. —Fábricas de fieltro ordinario para diversas aplicaciones, incluso alfombras. —Fábricas de sombreros de fieltro, en las que se emplee fuerza accionada con motor mecánico. —Fábricas de fieltros en que las operaciones se realizan a mano, antiguamente denominadas «boliches». —Talleres en los que partiendo del fieltro adquirido de fábrica, en forma de casco o campana, se dedican a la confección de sombreros, utilizando máquinas accionadas mecánicamente. —Manufacturas para la confección en serie de sombreros de tela, fibra, paño, papel, etc., en las que se empleen máquinas. —Fábricas de sombreros de paja «canotier» marino, armado o duro y tipo flexibles. —Fábricas de gorras de todas clases, con facultad de vender al por menor en tienda abierta y las demás que concede el Reglamento a los fabricantes. —Fábricas de blondas y encajes de todas clases, y mantones bordados imitación de los llamados de Manila. —Fábricas de toquillas, mantelitas y prendas análogas. —Fábricas de peines de asta, cuerno o celuloide. —Idem de peinetas, broches, pasadores, puños para bastones y paraguas etc., a base de celuloide galalith y otras materias análogas. —Manufacturas dedicadas a la confección en serie de ropa blanca o de color, lisa o bordada, fina o basta, incluso pañuelos, empleando tejidos de seda, lino, algodón, lana o sus mezclas. —478 al 485: Fábricas de corbatas y ligas, tirantes y cinturones. —Fábricas de corsés, fajas y sostenes, entendiéndose por tales aquellas en que los artículos de su fabricación se vendan exclusivamente al por mayor. —Establecimientos dedicados a cortar suelas o tapas para tacones o cueros con destino a la fabricación de correas. —Fabricación mecánica de calzado, cualquiera que sea el sistema empleado. —Talleres de cañistas y confección de corte de calzado, aparatos y guarnecidos, cuando no sean anejas a fábricas de calzado. —Talleres de lujar, desvirar y lustrar la suela, con máquinas movidas mecánica-

mente, cuando no formen parte de una fábrica de calzado. —Fábricas de alpargatas, cuando el piso sea de suela, yute o cáñamo. —Fabricación mecánica de hormas para el calzado, tacones de madera, pernitos y zuecos. —487: Fábricas de boatas o mantas de algodón en rama, con destino a entretelar o acolchar. —491 al 495: Fábricas de botones y hormillas de hueso, nácar, cuerno, pasta u otro cuerpo no metálico. —Fábricas de varillajes de abanicos. —Montadores de abanicos, o sean los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos con facultad para vender los productos de su industria. —Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y artículos análogos, en las que se construyen las ramaduras, montan y telan dichos artículos. —Fábricas de paraguas, sombrillas y artículos análogos (mosquiteros) en las que se montan y telan dichos artículos, pero sin construir las armaduras. —496: Fábricas de obtención de aluminio por electrolisis de la alumina. —498/532: Industrias del azogue, del cinc, del cobre, del estaño. —Altos hornos para hierro. —Hornos sistema Bessner. —Hornos Siemes Martín. —Trenes de laminación. —Talleres de forja. —Bancos de calibrar. —Hornos para tratamiento para temple de aceros. —Hornos eléctricos para obtención de acero. —Fabricación de hojalata. —Talleres donde se trabaja el acero por medio de cilindros laminadores. —Talleres de fundición o funderas en que por medio de cubiletes se amolda el hierro. —Fábricas llamadas trefilerías. —Establecimientos dedicados a la extracción de plata. —Fábricas donde se extiiran los metales preciosos convirtiéndolos en hilos. —Fábricas en que mecánicamente se obtienen panes de oro o plata. —Industrias de beneficio del plomo. —Hornos de copelar plomos argentíferos. —Talleres de transformación del plomo en planchas, tubos, etc. —Fábricas munición de plomo. —Fábricas de balines. —Laminadores o trenes laminación aleaciones y metales. —Establecimientos dedicados a la fusión de cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones. —Prensas de extrusión para cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones. —Bancos para estirar metales de idem, idem. —Fábricas dedicadas al acabado de hojas o papel metálico. —534/546: Fábricas de relojes, máquinas de escribir, calcular, aparatos de medida, navegación, radiografía, telefonía, televisión, anuncios luminosos, etc. —Talleres de calderería gruesa de hierro o cobre. —Talleres mecánicos de ajuste donde se forja, corta, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., para piezas u órganos de máquinas y otros objetos de herrería, cerrajería y análogos. —Talleres de calderería menor, donde se construyen aparatos domésticos de laboratorio o se reparan instalaciones fabriles empleando cobre o hierro en chapas hasta cinco milímetros. —Talleres de soldadura autógena y análogos, dedicados exclusivamente a trabajos para el público. —Talleres de soldadura eléctrica. —Talleres de construcción de estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. —Fábricas en que se construyen objetos de lujo de oro, plata, platino, dorados o plateados, de cinc, estaño, hierro, bronce, etc. —Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. —Fábricas en que se construyen lámparas y otros objetos de lampistería de hierro, cobre, latón y otras aleaciones. —Fábricas de balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales. —Fábricas de camas y muebles metálicos, dorados, niquelados o pintados, con esmalte. —Fábricas donde se construyen camas ordinarias de hierro o se reparan los artículos mencionados en el epígrafe anterior. —Fábricas donde se construyen las denominadas camas turcas con o sin respaldo y somiers. —549/550: Fábricas de clavos, tachuelas y puntas llamadas de París que

emplean en las operaciones de fabricación fuerza mecánica. —Fábricas de tornillos o tirafondos. —552/558: Fábricas de plumas metálicas para escribir. —Fábricas de envases metálicos para betún, conservas, pastas y otros usos. —Fábricas de aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para usos diversos, con o sin barnizar. —Fábricas de armas blancas de acero, como sables, espadas, espadines, etc., y de navajas, cuchillos, tijeras, etc. —Fábricas de armas de fuego con taller mecánico en el que se construyan todas las piezas que forman el arma. —Fábricas de telas metálicas. —Talleres para la fabricación de rejillas metálicas.

Grupo 4.º—Epígrafes 561/566: Industria de la madera. —Talleres mecánicos de labrar madera cualquiera que sea la clase y número de máquinas utilizadas con excepción de las sierras de cinta y alternativas. —Talleres mecánicos de aserrar maderas, sean o no almacenistas de dicho artículo, con máquinas sin fin o de cinta. —Talleres de aserrar madera, sean o no almacenistas de dicho artículo. —Talleres de tornería de madera, con tornos movidos por fuerza mecánica. —Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados o barnizados. —Talleres de construcción de mesas de billar y tacos.

568/570: Fábricas de cepillos, plumeros o persianas. —Fábricas de cajas o estuches de lujo. —Fábricas de juguetes.

572/582. —Vehículos, instrumentos de Música. —Fábricas de lanzaderas para telares. —Fábricas de rodetes, camillas, husos y demás accesorios de madera utilizados en la fabricación de hilados y tejidos. —Talleres de construcción de coches para el transporte de viajeros por ferrocarril, tranvías o trolebuses. —Talleres de construcción de coches para el transporte de mercancías por ferrocarril, tranvías o trolebuses. —Talleres de construcción de coches, con motor mecánico, cabinas para aviones, canoas o carruajes de lujo de tracción animal. —Talleres de construcción de cajas de coches o de autocamiones. —Constructores de buques de todas clases. —Varaderos o diques para la reparación de los buques. —Constructores de instrumentos músicos de aire o cuerda, aparatos fonográficos de radiotelefonía, cinematografía sonora y análogos. —Constructores de pianos, arpas, órganos y armonios. —Fabricación de cuerdas armónicas para raquetas o para usos quirúrgicos.

Grupo 5.º—Industrias químicas. —Epígrafe 583/587: Fábrica de abonos minerales compuestos. —Fábricas de abonos minerales. —Fábricas de virtas o aserraduras de asta con destino a abonos u otros usos. —Fábricas de acetato básico de cobre. —Fábricas de ácido acético. —589/593: Fábricas de ácido cítrico utilizando el limón como primera materia cualquiera que sea el tiempo que funcione durante el año. —Fábrica de ácido clorhídrico (método Lebland). —Fábricas de ácido nítrico. —Fábricas de ácido sulfúrico, cualquiera que sea el procedimiento empleado para su obtención. —Fábricas de aguarrás (aceite volátil de trementina). —598: Fábrica de barnices. —600: Fábricas de betunes o cremas para el calzado, pastillas o líquidos para blanquear el mismo, líquidos y pastas para blanquear muebles, suelos y metales. —603: Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). —607/612: Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. —Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampado. —Fábricas en las que se obtienen en caliente materias colorantes sulfurosas para tintorerías y estampados incluyendo el bermellón. —Fábricas en las que por vía húmeda se obtienen colores minerales en polvo o terrón, aplicables a

la pintura, litografía, estampado o decoloración cerámica o en las que se obtengan lacas de cualquier materia colorante. —Fábricas en las que por mollienda del óxido de hierro se obtienen colores en polvo con destino a pintura, pulimento de vidrios, barnices, etc. —Fábricas de comprimidos de azulete o de llamados tintes domésticos. —614: Fábricas de azul de ultramar. —620: Fábricas de dextrinas cualquiera que sea el sistema de fabricación empleado. —621: Fábricas de productos adhesivos en polvo, líquido o semifluido, a base de dextrinas, tales como gomas, colas o engrudos. —625/636: Laboratorios o fábricas en las que se obtienen productos químicos-farmacéuticos, medicinales o para uso industrial, no expresamente clasificado en otro epígrafe. —Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia donde se fabrican productos de composición no definida o específicos medicinales y se venden al por mayor al comercio o a otros farmacéuticos. —Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos, clínicos, metalográficos, etcétera. —Laboratorios para análisis de vinos y frabricación de los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora. —Fábricas en las que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía. —Fábricas de productos mercuriales no clasificados en otro epígrafe. —Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). —Fábricas de negro animal. —Fábricas de oxígeno extraído de la atmósfera. —Fábricas de pajuela o mechas de azufre. —Fábricas de productos de perfumería o tocador. —Fábricas de preparaciones antimoniales. —640: Fábricas de superfosfatos de cal. —643: Fábricas de sal, de estaño (cloruro de estaño). —645/657: Fábricas de salitre (nitrato potásico). —Fábricas de sulfuro de carbono. —Fábricas de suavizantes y productos análogos para el apresto de hilados y tejidos. —Fábricas de tartrato por el procedimiento ácido. —Fábricas de tartrato de calcio por el procedimiento neutro con el empleo de autocables para lograr la filtrabilidad. —Fábrica de tártaro (bitartratos de graduación inferior a 85 % en bitartrato potásico) por disolución en agua a la presión ordinaria y decantación cualquiera que sea el procedimiento de cristalización. —Fábrica de tártaro por cristalización de las aguas agotadas o vinazas procedentes de destilerías de los residuos de vinificación para la obtención del alcohol. —Fábricas de tártaros por enriquecimiento en turbinas centrifugas (decanación). —Fábricas de crémor tártaro, refinado por el procedimiento de disolución a la presión atmosférica y cristalización sucesiva. —Fábricas de crémor tártaro refinado por disolución en agua a alta presión. —Fábricas de crémor tártaro purificado por el procedimiento químico de anhídrido sulfuroso. —Fábricas de ácido tartárico. —Fábricas de tintas comunes.

Grupo 6.º—Industrias de productos grasos y derivados de los mismos y de lejas. —Epígrafes 658/661: Fábricas de colas de cualquier especie. —Fábricas de colas-gelatinas y gelatinas finas. —Fábricas en las que, sin partir de animales muertos o sus despojos, se funde el sebo en bruto, solo o mezclado con otras sustancias, obteniendo el sebo u otra grasa, ya sea en panes o en otra forma cualquiera, con destino a usos industriales no alimenticios. —Fábricas de velas de sebo.

Epígrafe 666/667: Blanqueadores de cera. —Fábricas de velas de ceras litúrgicas.

Epígrafe 669: Fábricas de jabón en frío o sucedáneos del jabón.

Grupo 7.º—Industrias cerámicas, de materiales para construcción, cristal y vidrio. —Epígrafe 675: Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria y vidriada y sin vidriar. —

677/679: Fábricas de productos refractarios o gres.—Fábricas de azulejos.—Fábricas de losetas finas prensadas, baldosines, ladrillos huecos o macizos, prensados también.—683: Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulsoras a pistón o a hélice, efectuando la cocción en hornos intermitentes.—686/692: Fábricas o talleres donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado, o piedra artificial de cualquier clase, forma o aplicación, no clasificadas expresamente en otro epígrafe.—Fábricas de yeso o cal.—Fábricas de cemento.—Fábricas de aserrar mármoles, movidas mecánicamente.—Fábricas de cristal blanco o de colores.—Fábrica de vidrios planos o huecos.—Fábricas de glasear, gravar, decorar o pintar vidrios.

Epígrafe 694/696: Fábricas de tallado y biselado de cristales para óptica.—Fábricas de azogar o platear lunas para espejos u otros usos.—Constructores de objetos de vidrio o cristal con destino a laboratorios y farmacias u otros usos, como tubos de ensayo, ampollas para inyectables, etc. por medio de soplete.

Grupo 8.º—Industrias del cuero, de objetos de piel y complementarias.—Epígrafe 698/708: Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento, cualquiera que sea la clase de la piel.—Fábricas donde se curten pieles por el sistema de curtiición vegetal (cortezas, zumaque, agallas, quebracho etc. y sus extractos) utilizando bombo o tonel, movidas mecánicamente.—Fábricas en donde se curten pieles por el sistema de curtiición mineral (alumbre, sales de cromo y similares) en uno o dos baños, empleándose bombo o tonel movido mecánicamente.—Fábricas donde se curten las pieles por el sistema de curtiición grasa (aceite de pescados, sulfocinatos etc.) empleando bombos o toneles movidos mecánicamente.—Fábricas donde se curte, embatidas o cosidas, formando botas pieles de ganado vacuno, caballo y otros semejantes.—Fábricas donde se curten pieles al pelo, empleando en las operaciones de fabricación fuerza mecánica.—Industrias de acabado de pieles curtidas.—Fábricas de charolar pieles.—Fábricas de correas de cueros, tiretas, cuerdas, cordones, arandelas, cueros moldeados, etc. y tacos de cueros curtidos.—Fábricas de artículos de piel, tales como petacas, carteras, bolsos, portamonedas y en general los denominados de «marroquinerías».—Fábricas de guantes de piel.

Grupo 9.º—Industrias de artículos alimenticios, y guas y frío artificial.—Epígrafes 710/713: Fábricas de extracción de aceite de oliva u otras semillas, excepto el cacahuet, por medio del prensado.—Fábricas de extracción de aceites de olivas por procedimientos distintos del prensado, o sea de extractores por difusión, fuerza centrífuga, etc. tipos «Acapulco-Quintanilla» «Sols» y otros.—Prensas de husillo, de engranaje o de palanca, para cualquiera de las semillas oleaginosas.—Fábricas de extracción de aceite contenido en los orujos de la aceituna, cualquiera que sea el tiempo que funcionen.—715/716: Fábricas de refinación de aceites vegetales, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias.

Epígrafe 718/719: Empresas o particulares que suministran agua para el consumo de poblaciones y uso distinto del riego del campo.—Fábricas de bebidas gaseosas, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año.

Epígrafe 722/734: Fábricas de destilación de residuos de la vinificación, caldos fermentados de higos, pasas, etc. para la obtención de aguardien-

tes, empleando el sistema de calefacción a fuego directo.—Fábricas de destilación exclusiva del vino para la obtención de «Holandas» por sistema de calefacción a fuego directo.—Fábricas rectificadoras, discontinuas, con calefacción a fuego directo.—Aparatos destiladores por medio de calderines fijos o móviles, calentados a vapor.—Aparatos rectificadores y destiladores continuos de columna, calentados por vapor directo o indirecto.—Fábricas de destiladores de calderines y rectificadores de columna, alimentados por un mismo generador de vapor.—Fábricas de alcohol de melaza.—Fábricas de aguardientes compuestos, que elaboran por infusión en frío o adición de esencias, al alcohol neutro, de cualquier procedencia.—Fábricas de elaborar aguardientes compuestos por infusiones o destilaciones, empleando calor.—Fábricas de aguardientes, estilo coñac, obtenidos por añejamiento, en cubas, por sistema de criaderas y soleras.—Fábricas de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en vacío.—Fábricas de mieles, denominadas «Melcocheras» en que se puede obtener también azúcar, realizando la operación de defecación de los jugos de la caña en calderas a la acción directa de combustible y la evaporación y concentración, caso de verificarse en calderas a fuego desnudo y a la presión atmosférica.—Fábricas de azúcar ordinario de remolacha.

Epígrafe 737.—Fábricas de azúcar de cuadrado.—741/760: Fábricas de aderezar aceitunas, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante la campaña.—Fábricas de conservas de carne de todas clases, comprendiendo todas o algunas de las operaciones de conservación por envasado y esterilización, el ahumado, salado, embutido con o sin curar los extractos, harina, jaleas, «foi-gras», conservación por congelación, etc. y en general, toda industria de conservación de productos de carne no especificada en otros epígrafes.—Fábricas o establecimientos dedicados a la preparación industrial de productos del cerdo, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año.—Establecimientos o fábricas de escabechar pescado, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año.—Secaderos de pescado, que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico, ni el vapor y sólo los beneficien con el sol y el viento.—Establecimientos o fábrica de salazones de pescado, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.—Fábricas de conservas de pescado, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año.—Fábricas de conservas de frutas, verduras, hortalizas y demás productos vegetales, mediante envasado y esterilización.—Fabricación de extractos o zumos, pastas, confitados etc., a base de productos vegetales preparados por desecación artificial u otro sistema, y en general, toda industria de conservación de productos vegetales no especificados en otro epígrafe.—Fábrica de tortas o panes de higos aunque sólo funcionen por temporada.—Fábricas de caseína.—Fábricas de lactosa, partiendo del suero de la leche.—Preparación de leche pasteurizada o esterilizada.—Fabricación de leches fermentadas, tales como «Yogourth», «K fir» etc.—Fábricas de leche condensada o en polvo.—Ganaderos dedicados a la elaboración de manteca de leche con empleo de fuerza mecánica en las operaciones de fabricación.—Fábricas de manteca de leche o nata.—Destiladoras, no instaladas en fábricas de manteca.—Fábricas de margarina.—Fábricas de queso.

Epígrafe 769/786.—Fábricas accionadas por fuerza hidráulica que muelan granos, ciernen y clasifican harinas.—Fábricas accionadas por motor

hidráulico, vapor, electricidad, gas, etc. que funcionen alternativamente por temporadas, muelan granos ciernen y clasifican harinas.—Fábricas accionadas a motor que no sea hidráulico que muelan granos, ciernen y clasifican harinas.—Fábricas accionadas con fuerza hidráulica que muelan granos pero no ciernen ni clasifican las harinas.—Fábricas accionadas por motor hidráulicos, vapor, gas, electricidad, etc., que funcionan alternativamente, por temporadas y muelan granos pero no ciernen ni clasifican harinas.—Fábricas accionadas por motor que no sea hidráulico, que muelan granos, pero no ciernen ni clasifican las harinas.—Molinos accionados por motor hidráulico.—Molinos accionados por motor que no sea hidráulico.—Molinos de martillos, bolas, piedras de eje horizontal y análogos.—Aceñas de río trabajando seis meses o más en el año.—Molinos en presa, trabajando seis meses o más al año.—Molinos de represa, trabajando seis meses o más al año.—Molinos de viento para fábricas de harinas.—Fábricas de harinas por el procedimiento «Austro-Húngaro» u otro semejante, no definido expresamente en otro epígrafe.—Fábricas de harinas por el procedimiento de coronas circulares.—Fábricas de pan o tahonas.—Fábricas de pasta para sopa.—Máquinas o troncos movidos mecánicamente, dedicados al cernido y clasificado de harinas no anejas a fábricas de harinas, pastas para sopa o pan.

Epígrafe 788/791: Fábricas de galletas de todas clases.—Fábricas de harina lacteada y otros alimentos a base de harina, leche, azúcar, chocolate etc.—Fábricas de féculas.—Fábricas de almidones de todas clases.—Epígrafe 794/796: Máquinas dedicadas a limpiar y clasificar las naranjas, accionadas mecánicamente.—Máquinas para descascarar almendras, avellanas, piñones, cacahuets, etc., cualquiera que sea el tiempo que funcionen, movidos mecánicamente.—Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada en otro epígrafe.

Epígrafe 798/799: Fábricas de pimentón.—Fábricas de jarabes.

Epígrafe 803/805.—Fábricas de vinos, gasificados a imitación del Champagne.—Fábricas de vinos de todas clases, y mistelas cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante la campaña.—Fábricas de vinagre.

Epígrafe 808/809.—Fábricas de dulces helados, denominados polos o similares, siempre que sean obtenidos por procedimientos físico-mecánicos.—Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas.

Grupo 10.—Industria del papel y derivadas.—Epígrafe 816.—Fábricas de papel blanco o de color, para embalajes, envolver fruta, para fumar etc., por procedimiento continuo.

Epígrafes 827/828.—Establecimientos donde se manufactura el papel, preparándolo para usos diversos, mediante el cortado, picado, rollado, doblado y moldeado.

Epígrafe 830.—Fábricas en que partiendo del papel virgen lo transformen o preparen en los denominados: «papel acitado, engomado, impermeable, multicopista, parafinados, etc.» y en general al que no esté expresamente especificado en otro epígrafe.

Epígrafe 832/834.—Fábricas de material sensible para fotografía y similares, con facultad para preparar las emulsiones.—Fábricas en donde se trabaja el cartón, ya sea para convertirlo en objetos llamados de cartón piedra o cartón madera, ya para obtener platos, bandejas, placas etc con dibujo en relieve.—Fábricas de cajas de cartón para sombreros, flores u objetos análogos, artículos de viaje,

de cartón, fibra o materias similares y en las que se emplean máquinas, cualquiera que sea su motor.

Epígrafe 845/846.—Talleres de aerografía «o sea de pintado por medio de pistoletas o pulverizadores accionados por aire comprimido» para pintar sobre tela, papel etc.—Talleres para la reproducción foto-química de planos.

Grupo 11.—Industrias de producción y transmisión de fuerzas físicas derivadas y complementarias.—Epígrafe 849/855.—Fábricas de electricidad, cualquiera que sea la aplicación de ésta.—Revendedores de energía eléctrica, que suministren a sus abonados la que adquieren de un fabricante o de otro revendedor, transformando esta energía en transformadores estáticos.—Industriales que se dedican a la carga de baterías y acumuladores, recibiendo la energía eléctrica en forma de corriente alterna.—Talleres galvanotécnicos para baños de metales preciosos.—Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia.—Fábricas de electrodos para soldaduras eléctricas.—Fábricas de gas para alumbrado, calefacción u otros usos.

Grupo 12.—Industrias del caucho, corcho, linóleo y tabaco.—Epígrafe 862.—Fábricas de objetos de goma y caucho, que parten del caucho natural y lo trabajan en cilindros.

Epígrafe 864/865.—Fábricas de impermeabilizar tejidos mediante el caucho, aceite secante o sucedáneos, en que todas las operaciones se realizan a mano.—Fábricas de sellos y mimbres de caucho.

867/885.—Fábricas de cuadrillos de corcho.—Fábricas de tapones de corcho.—Fábricas de discos de corcho.—Fábricas de láminas de corcho.—Fábricas de aglomerados de corcho a base de aglutinante.—Fábricas de aglomerados negros, utilizados como aislantes.—Fábricas de lanas y papel de corcho.—Fábricas de aserrín de corcho.—Fábricas de objetos de corcho no comprendidos en los epígrafes anteriores.—Fábricas de linóleo unicolor.—Fábricas de cigarros en las que todas las operaciones se hacen a mano, pero pudiendo utilizar máquinas tiruleras y mesas de succión.—Fábricas de cigarros a máquina.—Fábricas de cigarros que utilicen indistintamente o simultáneamente los procedimientos manuales y mecánicos.—Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado en las que las operaciones se hacen a mano, pero pudiendo utilizar máquinas de picar.—Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado, en las que se confeccionan a máquina.—Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado, que utilizan indistinta o simultáneamente los procedimientos manuales y mecánicos.—Fábricas de cigarrillos de hebra.—Fábricas de picados.—Fábricas mixtas de cigarrillos y picaduras.

TARIFA CUARTA

Epígrafe 965.—Peluquerías para señoras o caballeros.

Epígrafe 972.—Modistas que confeccionan a medida vestidos, abrigos u otras prendas para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros y artículos indispensables para la confección pero sin la facultad de venderlos aisladamente.

Epígrafe 974.—Talleres de modistas de sombreros para señoras y niños, con obrador y con la facultad de surtir los géneros y artículos precisos para su confección pero sin que puedan venderlos aisladamente.

De conformidad también por el apartado H) de las Reglas mencionadas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 de Noviembre de 1941 (número 280), se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados a que hace referencia dicho apartado C), que durante el plazo concedido y mientras duren los trabajos de confección de las Matrículas se

halla establecido en la Inspección de Hacienda, un servicio de información y orientación de los contribuyentes, así como también en la Cámara de Comercio, a la que se le han dado instrucciones al efecto.

Córdoba 26 de Noviembre de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Gil.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Manuel Dánvila.

Inspección Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 4.433

(Familias numerosas)

Conforme se hizo público en fecha reciente, se advierte nuevamente a aquellas personas que se crean con derecho a solicitar el título de beneficiario de Familia numerosa, que las solicitudes de los beneficios tendrá que hacerse presisamente en los expedientes impresos de los que se hacía mención en la anterior nota de Prensa de esta Inspección de Trabajo.

Como también se hacía saber en la nota anterior de fecha 4 de los corrientes, no se admitirá solicitud alguna que se presente con anterioridad al próximo día 1.º de Diciembre.

Caracen de valor todas las solicitudes y documentos que hasta la fecha se han venido dirigiendo al Ministerio de Trabajo. Los que así lo hubieran efectuado deben estimar por no presentadas tales solicitudes y formular de nuevo en los expedientes de que se deja hecho mérito.

Se advierte que aquellas personas cuyas circunstancias familiares no estén previstas en el Reglamento de 16 de Octubre, pero que no obstante, se consideren con derecho a disfrutar de los beneficios de Familias Numerosas, deben dirigirse por instancia a la Dirección General de Previsión, exponiendo las circunstancias de su caso, al objeto de resolver previamente si en efecto se lo consideran o no con derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cordoba 26 de Noviembre de 1941.—El Inspector Provincial Jefe, J. Luis Sanjurjo.

Cuerpo de Telégrafos CENTRO PROVINCIAL DE CORDOBA

Concurso de propietarios para el arrendamiento de local destinado a Oficina de Telégrafos en Rute

Núm. 4.454

Por orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se convoca a concurso de propietarios para dotar a la Oficina de Telégrafos de RUTE de local adecuado, con vivienda para el Jefe encargado de la misma, por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse, por la tácita, indefinidamente, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTAS PESETAS anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Oficina de Telégrafos de RUTE, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Delegado Jefe del Centro, Francisco Toro.

Delegación de Industria

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.431

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Mariana Garijo, viuda de Blanco, en solicitud de autorización para la instalación de una industria de fabricación de aceite de oliva, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a doña Mariana Garijo Benítez, viuda de Blanco, para la instalación de una industria de fabricación de aceite de oliva en Montoro, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma oncenena de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Días guarde a Vd. muchos años.

Córdoba veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso. Sra. Doña Mariana Garijo Benítez, viuda de Blanco Argudín.—Montoro.

Ayuntamientos

EL GUIJO

Núm. 4.396

El Alcalde de El Guijo, hace saber:

Que acordado por esta Comisión Gestora en sesión del día veinte de Noviembre del año actual sacar a pública subasta el arrendamiento por los impuestos sobre el consumo de carnes y bebidas de todas clases por el tipo de CINCO MIL (5.000) pesetas anuales, y plazo de un año que empezará a contarse desde el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, y terminará el treinta y uno de Diciembre del mismo año, esta tendrá lugar en el Salón de actos de este Municipio, el día veinte y uno de Diciembre del presente año.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de no tener efecto dicha subasta se celebrará otra segunda pasados ocho días.

El Guijo veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde, Emilio López.

Núm. 4.396

El Alcalde de El Guijo, hace saber.

Que aprobado por esta Comisión Gestora el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1942, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Asimismo se hace saber, que aprobadas las ordenanzas de Arbitrios e impuestos municipales que han de regir durante la vigencia de dicho presupuesto, quedan igualmente expuestas al público por igual período de tiempo para oír reclamaciones.

El Guijo 23 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Emilio López.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tablas de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, con vigencia a partir del día 1.º de Enero de 1942.

(Continuación)

117.—Vendedores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, pero no los bronce, tallas artísticas ni tapicerías que caracterizan los muebles del epígrafe 115; y de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas... 6.ª

118.—Vendedores de antigüedades, cuando no vendan muebles de los comprendidos en la clase 3.ª... 7.ª

119.—Vendedores al martillo, en subasta pública o en almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, contruidos a base de chapados de maderas finas y avaloradas con tallas sencillas y aplicaciones de metales corrientes, mármoles y lunas, tapicerías de imitación de las finas; y de otros enseres y efectos usados no comprendidos en clase superior de esta Tarifa... 7.ª

120.—Vendedores o alquiladores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas, ni los demás adornos o añadidos que caracterizan a los de clases superiores, pero si tapicería de telas que no sean las que determina la clasificación de su venta en el epígrafe 115; muebles de mimbres esmaltado o análogos, baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y maletas de cartón... 9.ª

121.—Vendedores en almoneda permanente, en cualquier clase de locales de muebles usados, prendas y enseres, también usados, para adornar habitaciones, siempre que unos y otros no se hallen incluidos en clase superior... 10.ª

122.—Alquiladores de muebles usados no comprendidos en clase superior, y de maderas para andamios... 13.ª

123.—Vendedores de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbres sin esmaltar... 15.ª

B) Porcelanas, lozas y cristales 124.—Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos... 2.ª

125.—Vendedores al por mayor de loza entrefina, ordinaria y vidrios verdes... 9.ª

126.—Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos... 9.ª

127.—Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos... 12.ª

128.—Vendedores al por menor de loza ordinaria, cacharros de barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase... 15.ª

C) Espejos, molduras y cuadros. 129.—Vendedores de lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos... 4.ª

130.—Vendedores de molduras y marcos de todas clases siempre que no sean de metales finos, y de cristales y espejos, excepto los biselados y los que pasen de un metro cuadrado de superficie visible... 7.ª

131.—Vendedores de cuadros pintados al óleo... 9.ª

132.—Vendedores de molduras y marcos dorados de maderas finas y barnizadas, para cuadros, sin venta de espejos, y de toda clase de esculturas de talla y otras no comprendidas en clase superior... 10.ª

GRUPO SEPTIMO

CURTIDOS, GUARNICIONERIA Y ARTICULOS DE VIAJE

A) Curtidos

133.—Vendedores al por mayor de toda clase de curtidos, pudiendo, además, vender los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables para la construcción del calzado de guarnicionería... 3.ª

134.—Vendedores al por menor de curtidos y de los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables para la confección del calzado y obras de guarnicionería; así como de amiantos, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo estos últimos formar gremio separado... 9.ª

B) Guarnicionería

135.—Vendedores de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes; petos para los caballos de los toros; látigos, espuelas, frenos y efectos análogos, con facultad para ejercer el oficio de guarnicioneros, sin pago de otra cuota... 9.ª

C) Artículos de viaje

136.—Vendedores de cofres, baúles-mundos, sacos maletas u otros objetos de viaje, contengan o no los enseres que complementan algunos de estos artículos... 6.ª

GRUPO OCTAVO

MATERIAL SANITARIO, APARATOS DE FÍSICA, MÚSICA Y MÁQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULAR, ETC.

A) Material sanitario de higiene

137.—Vendedores de aparatos sanitarios no definidos en clases inferiores, comprendiendo instalaciones completas de higiene y Sanidad y los artículos sueltos que las integran; estufas sanitarias; aparatos eléctricos para producir y aplicar rayos especiales o espectrales y efectos curativos; camas de operaciones y sillones especiales para odontólogos y similares, así como las soldaduras y el oro en planchas sin labrar aplicados exclusivamente a operaciones dentales. Están facultados para instalar lo que vendan, así como adaptarlo y recomponerlo con aparatos a mano... 3.ª

(Continuará)